

Piura, 16 de noviembre de 2011

COPIA

VISTO: El Expediente N° PS-034-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a la empleadora: **MARIA ESTEFA CASTILLO YAMUNAUQUE**, con RUC N° **10027690811**, viene a este Despacho en mérito a la queja por denegatoria de apelación interpuesta por la antes señalada, mediante escrito de registro N° 20378 de fecha 11 de noviembre del 2011, contra el Auto Subdirectoral S/N emitido por el Despacho Subdirectoral el 02 de noviembre de 2011;

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo establece la parte final del artículo 49° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo": Contra el auto que declara inadmisibile o improcedente el recurso de apelación se puede interponer queja por denegatoria de apelación, dentro del segundo día hábil de notificado. Consecuentemente, si bien el Auto Subdirectoral S/N del 02 de noviembre del 2011, se ha notificado mediante aviso de notificación en el que se observa que se dispuso su acto para materializarse el día 08 de noviembre del 2011 a horas 10.00 a.m.; y, que sin embargo del Acta de notificación se observa que éste se materializó a horas 10.20 a.m. del 08 de noviembre del 2011; por lo que siendo así, no obstante haberse incurrido en vicio, en aplicación del principio de celeridad admítase el escrito de registro N° 20378 del 11 de noviembre del 2011, como queja por denegatoria de apelación.
2. Que, corresponde en el presente caso determinar si la denegatoria del recurso de apelación interpuesto por doña María Estefa Castillo Yamunaqué, decretada por la Autoridad Administrativa de Trabajo el 02 de noviembre del 2011, se encuentra con arreglo a ley.
3. Que, de autos se advierte que de fojas 20 a 22 corre la Resolución Subdirectoral N° 084-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO de fecha 21 de julio del 2011, la misma que conforme se observa de la cédula de notificación óbrante a fojas 23 de autos, le fue notificada al sujeto inspeccionado el 17 de octubre del 2011 a horas 09.46 a.m., a través de don Héctor Silupú Bruno identificado con DNI N° 02606512, quien la suscribió en su calidad de esposo de la propietaria del centro de trabajo inspeccionado; es decir que, la notificación contiene los requisitos de Ley previstos en el artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", de aplicación supletoria al presente, conforme a lo dispuesto en la Undécima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
4. Que, doña María Estefa Castillo Yamunaqué mediante escrito de registro N° 19729 del 27 de octubre del 2011 interpuso recurso de apelación, el mismo que obra en autos de fojas 30 a 32.
5. Que, conforme lo señala el artículo 49° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" el único medio de impugnación previsto en el procedimiento sancionador es el recurso de apelación, el cual se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. En consecuencia es de observar que en autos el recurso de apelación se ha interpuesto al octavo día hábil, es decir fuera del plazo legal; por consiguiente al haberse presentado extemporáneamente resulta improcedente.

COPIA

6. Que, estando a los fundamentos antes expuestos corresponde a este Despacho declarar infundado la queja por denegatoria de apelación interpuesta; por ende, procede a confirmar el Auto Subdirectoral S/N del 02 de noviembre del 2011.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADA la queja por denegatoria de apelación interpuesta por doña MARIA ESTEFA CASTILLO YAMUNAQUE, mediante registro N° 20378 de fecha 11 de noviembre de 2011. Consecuentemente CONFIRMESE el Auto Subdirectoral S/N del 02 de noviembre de 2011; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. HAGASE SABER.
- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-

Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. | Direc. Prev. Sol. Conf. Lab.
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura

Piura, 16 de noviembre de 2011

COPIA

VISTO: El Expediente N° PS-034-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a la empleadora: **MARIA ESTEFA CASTILLO YAMUNAQUE**, con RUC N° **10027690811**, viene a este Despacho en mérito a la queja por denegatoria de apelación interpuesta por la antes señalada, mediante escrito de registro N° 20378 de fecha 11 de noviembre del 2011, contra el Auto Subdirectoral S/N emitido por el Despacho Subdirectoral el 02 de noviembre de 2011;

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo establece la parte final del artículo 49° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo": Contra el auto que declara inadmisibile o improcedente el recurso de apelación se puede interponer queja por denegatoria de apelación, dentro del segundo día hábil de notificado. Consecuentemente, sí bien el Auto Subdirectoral S/N del 02 de noviembre del 2011, se ha notificado mediante aviso de notificación en el que se observa que se dispuso su acto para materializarse el día 08 de noviembre del 2011 a horas 10.00 a.m.; y, que sin embargo del Acta de notificación se observa que éste se materializó a horas 10.20 a.m. del 08 de noviembre del 2011; por lo que siendo así, no obstante haberse incurrido en vicio, en aplicación del principio de celeridad admítase el escrito de registro N° 20378 del 11 de noviembre del 2011, como queja por denegatoria de apelación.
2. Que, corresponde en el presente caso determinar si la denegatoria del recurso de apelación interpuesto por doña María Estefa Castillo Yamunaqué, decretada por la Autoridad Administrativa de Trabajo el 02 de noviembre del 2011, se encuentra con arreglo a ley.
3. Que, de autos se advierte que de fojas 20 a 22 corre la Resolución Subdirectoral N° 084-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO de fecha 21 de julio del 2011, la misma que conforme se observa de la cédula de notificación óbrante a fojas 23 de autos, le fue notificada al sujeto inspeccionado el 17 de octubre del 2011 a horas 09.46 a.m., a través de don Héctor Silupú Bruno identificado con DNI N° 02606512, quien la suscribió en su calidad de esposo de la propietaria del centro de trabajo inspeccionado; es decir que, la notificación contiene los requisitos de Ley previstos en el artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", de aplicación supletoria al presente, conforme a lo dispuesto en la Undécima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
4. Que, doña María Estefa Castillo Yamunaqué mediante escrito de registro N° 19729 del 27 de octubre del 2011 interpuso recurso de apelación, el mismo que obra en autos de fojas 30 a 32.
5. Que, conforme lo señala el artículo 49° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" el único medio de impugnación previsto en el procedimiento sancionador es el recurso de apelación, el cual se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. En consecuencia es de observar que en autos el recurso de apelación se ha interpuesto al octavo día hábil, es decir fuera del plazo legal; por consiguiente al haberse presentado extemporáneamente resulta improcedente.

COPIA

6. Que, estando a los fundamentos antes expuestos corresponde a este Despacho declarar infundado la queja por denegatoria de apelación interpuesta; por ende, procede a confirmar el Auto Subdirectoral S/N del 02 de noviembre del 2011.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADA la queja por denegatoria de apelación interpuesta por doña MARIA ESTEFA CASTILLO YAMUNAJUE, mediante registro N° 20378 de fecha 11 de noviembre de 2011. Consecuentemente CONFIRMASE el Auto Subdirectoral S/N del 02 de noviembre de 2011; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. HAGASE SABER.
- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. I Direc. Prev. Sol. Cont. Lab.
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura